

**Constancia Secretarial:** marzo 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual, la parte demandante allegó documentación a fin de acreditar las gestiones encaminadas a materializar la notificación personal de su contraparte. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RÚBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: Nro. 376  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: MASTER SEED S.A.S.  
Demandados: NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ  
Radicado: 2022 00436 00

Verificada la constancia secretarial de precedencia, vislumbra el Despacho que el representante judicial de la parte demandante allegó acervo documental encaminado a acreditar las gestiones tendientes a surtir la notificación personal del mandamiento de pago a su contraparte de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, a pesar de ser requerido para realizar de nuevo dicha diligencia a través de auto de sustanciación No. 193 del 16 de febrero de la presente añada, en el reciente trámite allegado, omitió algunos de los requerimientos previstos en la normativa citada, siendo necesario ponerle de presente lo consignado en dicha regulación:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

De tal manera, se tiene que la parte interesada en surtir la notificación personal de la demanda por medio del trámite antes citado, debe **prevenir al destinatario de comparecer al juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la misiva para que se surta su notificación personal**, indicándole la dirección física del Despacho, de suerte que su comparecencia tenga lugar, sin que baste que se le informe cuál es el correo electrónico del Juzgado, además de que para tales efectos debe guardar observancia de los otros requisitos que se encuentran consignados en dicha norma.

Por consiguiente, no es dable acreditar la gestión realizada por el libelista, pues en ella sólo le indicó el canal de comunicación virtual del Juzgado y no le indicó del término que tenía para comparecer a la dirección física del mismo, omitiendo lo ya censurado, siendo necesario que **REHAGA** los trámites necesarios para la notificación personal del mandamiento ejecutivo, para lo cual podrá echar mano del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su lugar, de aquel consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se entienda que para la misma notificación personal pueda valerse de ambos mecanismos al tiempo.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación de la señora **NORBY LÓPEZ JIMÉNEZ**, para lo cual, podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Angela María Pinzón Medina**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3503256b1893e9cb5009ecab015692e1e8a5dfcd150fe4cbc590668fc97b462**

Documento generado en 14/03/2023 05:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**